REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3464

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00686 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la entidad Gestión Tecnológica SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de diciembre del 2019 el Concejo Municipal de Regidores del Municipio de Santiago dictó la resolución núm. 23-19, la cual suspendió el contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa suscrito con la empresa Gestión Tecnológica SRL (GTEC), inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, la cual rechazó en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0014 de fecha 31 de enero de 2023, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00686 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 16 de febrero del año 2023, interpuesto por la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA, S.R.L. (GTEC), contra

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad del acta No. 23-19, de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, dejándola sin valor y efectos legales, jurídicos y de Derecho; ordenando por vía de consecuencia la ejecución y continuación del Contrato de Servicios para la Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, incluyendo el reingreso de la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; incluyendo el reingreso de la sociedad comercial Gestión Tecnologíca (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y rechazando en los demás aspectos, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA, S.R.L. (GTEC), a la parte recurrida CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y Señor [redacted] DURÁN y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad y autonomía municipal. **Segundo medio:** Error en la valoración de la carga de la prueba y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación del principio de separación de poderes y extralimitación del tribunal. **Cuarto medio:** Omisión en la valoración del embargo retentivo practicado por la DGII. **Quinto medio:** Inexistencia de una obligación de justificar detalladamente la suspensión del contrato. **Sexto medio:** Violación al principio de razonabilidad en la orden de reincorporación de GTEC" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Sobre la excepción de incompetencia planteada por Gestión Tecnológica SRL (GTC)

9. La parte recurrida plantea la incompetencia de esta Tercera Sala por entender que el recurso de casación posee puntos mixtos de derecho, ya que en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0014, esta sala indicó que en el presente proceso el Ayuntamiento del Municipio de Santiago es quien tiene mejor condición de probar las incongruencias que alegaba, respecto a los incumplimientos que sostuvieron para la revocación del acto administrativo

impugnado, siendo en ese caso el punto de derecho la inversión de la carga probatoria. Sin embargo, en el presente recurso el Ayuntamiento del Municipio de Santiago reitera en su memorial de casación, en su segundo medio de casación, el vicio de errónea valoración de la carga de la prueba, sosteniendo que era a la entidad Gestión Tecnológica SRL (GTC) quien tenía que probar que había ejecutado correctamente sus obligaciones contractuales. Lo anterior dando lugar a que se tenga que apoderar a las salas reunidas.

10. En vista de que se tratade un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación establece en su artículo 6.4 que ***en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto o sobre puntos mixtos, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.***

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada por los jueces que dictaron el fallo atacado en casación. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Esto quiere decir que no existe identidad en cuanto al punto de derecho algeado entre el primer y el segundo recurso de casación por el hecho de que el medio de que se trate verse sobre un mismo aspecto, sino que esa congruencia prevista en el citado artículo 6 de la ley 2-23 se refiere tanto a esto último como al contenido material o contexto del fallo que se impugna. Es por esa situación que habrá competencia de salas reunidas cuando subsista confrontación entre la jurisdicción de envío y la Tercera Sala, confrontación que exige la intervención fallo de salas reunidas para zanjar la situación.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-23-0014 de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber incurrido en una errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil, respecto a la carga probatoria, en el entendido que era al Ayuntamiento del Municipio de Santiago quien tiene la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, por lo que ordenó al tribunal *a quo* conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0014 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere, que si bien se trata de un segundo recurso de casación dentro del mismo proceso, lo cierto es que los medios que fueron invocados por la parte ahora recurrente no son una reiteración casacional, sino que de los medios esbozados se incorporan cuestionamientos que van más allá de una reiteración casacional, puesto que los mismos tienen un carácter mixto que involucran aspectos tanto procesales,

como de fondo, y no así únicamente reiterativos como lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 2-23; circunstancia que no ocurre en la especie, razón por la que este colegiado retiene la competencia.

V. Incidentes

16. En su memorial de defensa, la entidad comercial Gestión Tecnológica SRL solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional y b) que se declare inadmisible el medio de casación relativo a la "omisión de valoración del embargo retentivo practicado por la DGII" por estar afectado de novedad, en desconocimiento al artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

17. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del medio de casación relativo a omisión de valoración del embargo retentivo practicado por la DGII por tratarse de medios nuevos

18. Con carácter incidental, la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del medio de casación relativo a "omisión de valoración del embargo retentivo practicado por la DGII" por encontrarse sustentado en medios nuevos.

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sosteniendo que los medios promovidos no fueron sometidos ante los jueces del fondo.

19. Debe indicarse que la inadmisión de un medio de casación no implica, en sentido estricto, un incidente de inadmisión al tenor de la ley 834-78, sino que se trata de una defensa al fondo sobre el medio de casación en cuestión de naturaleza particular relacionada al proceso de casación.

20. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de dicho medio invocado, lo cual, en caso de verificarse, implicaría la inadmisión del medio en cuestión.

21. Debido a esta situación, esta Corte determinará sobre la novedad o no de dicho medio que analice individualmente, lo que se infiere que, en caso de ponderar su contenido, ello implicará el rechazo de la inadmisión referida.

22. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina en cuanto a medio de inadmisión, dejando por sentado que la novedad será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

23. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida entidad comercial Gestión Tecnológica SRL. ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero del 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo, cuarto y sexto medios de casación propuestos se advierte que se propone alegatos fundados en *errónea valoración de la carga de la prueba, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y,

por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto*.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se conocerá en este orden para una mejor sustentación del proceso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo,* establece que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al invertir la carga de la prueba, exigiéndole al Ayuntamiento a demostrar el incumplimiento del contrato, cuando en realidad correspondía a Gestión Tecnológica SRL (GTEC) probar que había ejecutado correctamente sus obligaciones contractuales.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. De su lectura advierte este Colegiado, que en la misma el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago no indican los motivos que sustentan la suspensión del Contrato de Servicios para la Modernización, Optimización, Fortalecimiento, Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, tampoco señala la base legal para la suspensión del mismo, careciendo de motivación, toda vez que la misma no coincide con el fin establecido; que, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago al emitir el acta 23-19, hace constar que se debe dejar sin efecto, la relación contractual por causa del incumplimiento del contratista; que al

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tratarse de un acto administrativo desfavorable, es necesario que la misma se encuentre debidamente motivada requisito establecido en el artículo 9 párrafo II de la ley 107-13, para su validez. 32. Que, si bien los actos administrativos gozan de una presunción de validez, cuando su emisión afecta derechos fundamentales como acontece en la especie, por ser un acto desfavorable, se impone a cargo de la recurrida la obligación de aportar el sustento de dicho incumplimiento, lo cual no ha ocurrido en esta sede jurisdiccional; que además, al verificar este colegiado la carencia de motivos suficientes para imponer la suspensión del contrato de marras, transgrediendo en perjuicio de la recurrente el Derecho a la buena administración, la tutela administrativa efectiva y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo presentado por la sociedad GESTION TECNOLOGICA, SRL, en consecuencia declara la nulidad del acta No. 23-19, de fecha 10 de diciembre del 2019, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ordenando por vía de consecuencia la ejecución y continuación del Contrato de Servicios para la Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, incluyendo el reingreso de la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

41. Tras examinar detenidamente la sentencia impugnada, esta Corte constata que el Ayuntamiento Municipal de Santiago, en su condición de parte recurrida ante los jueces del fondo, omitió aportar al proceso el expediente administrativo que evidencie los hallazgos relativos al incumplimiento contractual cometido por la parte recurrente, lo anterior era imprescindible para verificar la juridicidad de la resolución impugnada. Todo en el entendido que, si bien es cierto los actos administrativos gozan de presunción de validez, el control de legalidad que se ejerce en la jurisdicción contencioso administrativa le exige a la administración exhibir los elementos probatorios que acrediten la legitimidad del acto o de la actuación administrativa impugnada. Por lo que, al no incorporarse la documentación necesaria y relevante al debate, los jueces del fondo no tenían insumos suficientes para hacer un contraste entre la resolución impugnada y los parámetros

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

normativos aplicables a fin de validar la razonabilidad de la resolución impugnada.

42. Es importante indicar que el presente proceso se refiere a una contratación pública, ámbito en el cual el rigor que debe observar la Administración al momento de suspender los efectos de un contrato es aún mayor, toda vez que dichas actuaciones inciden de manera directa en la seguridad jurídica de la relación contractual y en la estabilidad económica y financiera del contratista, por lo que la Administración está aún más compelida a justificar mediante pruebas sus hallazgos para fundamentar los alegatos sostenidos en el acto administrativo impugnado.

43. Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones. Que en ese sentido arribaron a una conclusión sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de

condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público, razón por la cual, procede el medio de casación examinado.

44. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* sostiene que a la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos le practicó un embargo retentivo mediante el acto núm. 438/2019, por una deuda tributaria de RD$403,576,658.61 afectando gravemente la operatividad de la empresa, haciendo que la misma no pueda continuar con sus actividades en el Ayuntamiento pues no tenía acceso a sus cuentas bancarias ni tampoco podía gestionar ningún tipo de pago para la prestación de sus servicios, circunstancia que no fue valorada por el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

46. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente el pedimento de que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya realizado un embargo retentivo en contra de la parte recurrente que diera lugar a que su operatividad se encuentre afectada, ante los jueces del fondo, ya que al examinar la sentencia impugnada se advierte que este no depositó su respectivo escrito de defensa a pesar de haber sido notificados y puesto en mora a esos fines; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[5].

47. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el tribunal *a quo*, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este medio de casación planteado.

48. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las circunstancias adversas que trae consigo la reanudación del contrato suspendido, entre ellas que el mismo fue suspendido en 2019 y su reactivación abrupta generaría

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

disrupciones en la operatividad administrativa del Ayuntamiento, y que hay un embargo retentivo de la DGII que afecta la capacidad operativa y financiera para cumplir con el contrato en los términos originales por lo que, al no verificar el tribunal *a quo* la motivación contenida en el acta núm. 23-19 ni el embargo retentivo de la DGII generó un déficit grave en la motivación de la decisión impugnada.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

50. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

51. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[7].

52. Después de examinar la sentencia impugnada, este tribunal advierte que el planteamiento relativo a la falta de ponderación de las circunstancias anteriormente indicadas carece de sustento. Pues, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la parte recurrente no depositó oportunamente su escrito de defensa donde debió exponer los elementos fácticos y jurídicos que sirvieran de fundamento a la legalidad del acto administrativo impugnado. Ante esa inactividad procesal, el tribunal *a quo* no podía más que decidir conforme a la ausencia de pruebas que acreditaran la legalidad de dicho acto.

53. Por otro lado, la circunstancia relativa al embargo retentivo practicado por la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la parte ahora

[7] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

recurrida, como fue indicado anteriormente, constituye un hecho novedoso introducido únicamente en esta etapa procesal, lo que impide su conocimiento en sede casacional.

54. En esas atenciones, el medio de casación examinado carece de méritos, pues el tribunal *a quo* procedió a verificar que el acto administrativo, verificando que existía una ausencia de pruebas que impedía acreditar la legalidad del acto administrativo impugnado. Por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado.

55. **Con relación al primer, tercer y quinto medio de casación analizado sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer, tercer y quinto medio de casación analizado, donde alegan una supuesta violación al principio de legalidad y autonomía municipal, al ordenar la continuación de un contrato suspendido legítimamente por el Concejo de Regidores. Igualmente que incurrieron en violación al principio de separación de poderes y extralimitación del tribunal, por este haber actuado como órgano

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo y no judicial al ordenar la continuación del contrato suspendido y exigirle a la administración un estándar de motivación superior al indicado por la norma, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en ese supuesto de hecho que da lugar a violación a diversos textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00686 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3471

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones de lo contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y Crystal [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Kancai, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por a Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo

93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de diciembre de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17 inconforme con el mismo la sociedad comercial Kancai, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal [redacted], la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168, de fecha 25 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso contencioso tributario, incoado por la razón social KANCAl, S.R.L., contra del acto administrativo núm. MCSAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social KANCAl, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, KANCAI, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; el Tribunal no acogió la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de la Lev 84/07 v la Lev 479-08 de Sociedad Comerciales; el Tribunal confunde el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal que debe encontrarse dotadas las Sociedad Comerciales para actuar en justicia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Kancai, SRL., solicitó lo siguiente: a) declarar la nulidad del acto núm. 417/2022 de fecha 24 de junio de 2022 contentivo de emplazamiento y en consecuencia se declare inadmisible el recurso de casación presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento

11. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

12. Así, la parte recurrida Kancai SRL., solicitó que sea declarado nulo el acto núm. 417/2022 de fecha 24 de junio de 2022 contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que no cumple con las formalidades del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil y que se ha realizado por domicilio desconocido indicando el referido acto que fue emplazado por ante el Procurador Fiscal que se encuentra en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva cuando el mismo debió efectuarse por ante el Procurador General de la República.

13. En el expediente de marras reposa el acto marcado con el número 417/2022 de fecha 24 de junio de 2024 del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el cual señala que se trasladó a la avenida José Martí, número 198, Santo Domingo Distrito Nacional colocando una nota manuscrita que dice: "*me trasladé al primer requerimiento del primer traslado y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una vez estando allí hablando con el seguridad de dueño local, me comunicó que (no se lee) no se encuentra ya, por lo que la dirección del registro mercantil no. 133222SD se corresponde con la misma dirección y los socios. Por lo que me trasladé a la Jacinto Peinado esq. Beler donde se encuentra ubicado el palacio de justicia de Ciudad Nueva y una vez allí hablando con (nombre ilegible de la Cruz quien me dijo ser empleado de mi requerido. Segundo: me traslade a la avenida Jiménez Moya donde esta ubicada la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando con [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerido*" el acto está visado por el Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales del Ministerio Público y por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. De igual forma en el expediente consta el acto marcado 413/2022 de fecha 22 de junio de 2024 del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el cual señala que se trasladó a la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, Edificio de los Santos, apartamento núm. 301, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene su domicilio en donde tiene su domicilio [redacted] y que una vez allí habló personalmente con [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. Sin embargo, las irregularidades contenidas en el referido acto no constituyen una causa de nulidad cuando esto no ha impedido a la parte recurrida producir, ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad; que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa. Esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo[1], por lo que se rechaza el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15. Para apuntar a su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de inmutabilidad del proceso

[1] Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013.

al no acoger la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. Señala planteó ante el tribunal de fondo la excepción de nulidad por falta de capacidad del Lcdo. [redacted] ya que en la instancia inicial éste figura como representante directo de la compañía y es mediante un escrito de replica que se pretende subsanar esta situación.

16. La parte recurrente continúa argumentando que en la sentencia impugnada el tribunal confunde el poder otorgado con la capacidad procesal de la que debe encontrarse dotada la Sociedad Comercial para actuar en justicia por lo que incurre en una incorrecta aplicación de las leyes 84-07 y 479-08. Establece que al momento de la instrumentación del recurso tributario la sociedad comercial Kancai SRL., no se avaló su capacidad de ejercicio ya que debió auxiliarse de una persona física como representante de la referida sociedad y no únicamente de su representante.

17. En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente, señala que el acto administrativo impugnado es válido hasta tanto se demuestre lo contrario según lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107-13, y que el mismo se basta por sí mismo. Añade que es la parte recurrente ante el tribunal de fondo quien debió probar que la administración al emitir el acto administrativo impugnado sobre la realidad de los hechos y por el

incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad comercial Kancai SRL., esto según lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIÓN DE NULIDAD 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. SOBRE LA FALTA DE CAPACIDAD PARA ACTUAR EN JUSTICIA 4. En ese sentido, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicitó en sus conclusiones que fuera declarado nulo el recurso contencioso tributario que nos ocupa en virtud de que el licenciado [redacted], en su calidad de abogados de la parte recurrente, razón social KANCAI, S.R.L., no cuentan con la autorización para actuar en nombre y representación de la referida sociedad, en virtud de los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, combinando su lectura con el artículo 39 de la Ley 834-78, que establece el medio de nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia. 5. En ese sentido, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece en su artículo 26 que: "Loa administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros". Y en su artículo 29 que: "Los administradores, gerentes y representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades comerciales que impliquen una competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios. Tampoco podrán tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquiera empresa, negocio o trato hecho con la sociedad, o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido expresamente autorizados para ello por los socios en las condiciones previstas en esta ley.'" 6. Se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 7. Que el artículo 180 del Código Tributario, consagra lo siguiente: "En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario." 8. Así mismo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "La presentación jurídica por parte del abogado es un proceso judicial es válida sin la autorización expresa del representado; esto así con el fin de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable. Se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente."' 9. Este Tribunal advierte que la representación de la sociedad debe hacerse previa autorización de los socios, sin embargo, esta representación de los abogados que representan en justicia es presumible, y ha de acotarse que no existe indicio o si quiera principio de prueba que haga dudar de la autorización que tiene el licenciado [redacted], por lo que es a la parte que niega esta calidad a quien corresponde probar que los mismos no la tienen, mediante documento que haga constar que estos licenciados no tienen la autorización formal de la sociedad para someter el presente Recurso Contencioso Tributario, amparándonos en el criterio ampliamente respaldado de que no existe nulidad sin agravio, razones y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

motivos por los cuales este Tribunal procede a RECHAZAR la referida excepción de nulidad. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal [redacted] un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución política. 16. Que el artículo 30 párrafo del Código Tributario establece que: "La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este código se denominarán en común, la Administración Tributaria. ^'' 17. Que el artículo 44 del Código Tributario establece que: "Los órganos de la administración tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo." 18. Que la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2016, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional presupuestaria administrativa técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), consagra en su artículo 3 "La Dirección General de Aduanas será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que le estén atribuidas por las convenciones internacionales, leyes y reglamentos especiales.” 19. Que en el artículo 4 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referida norma jurídica, atribuye a la Dirección General de Aduanas entre otras, las funciones que se indican en los literales siguientes: a) Recaudar los tributos de conformidad con las leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo; b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias; g) Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones; k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal; p) Prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la ley. 20. Que la Ley número 3489-53, para el Régimen de Aduanas, en su Art. 196 (Mod. por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993), dispone que: "Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentren mercancías de más de las declaradas en la factura, el valor sujeto a impuesto o la cantidad en exceso será agregado al manifiesto y los correspondientes derechos recaudados, y se le impondrá al importador una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía. En los casos de declaración fraudulenta, el Colector impondrá, además la pena de comiso del bulto completo. Párrafo. Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse cuando la diferencia encontrada en exceso no pase del 10% del valor de la mercancía declarada." 21. En ese sentido, preciso es señalar que el acto de administrativo núm. MC-SAT-D-032/17 de fecha 15 de diciembre del 2017, atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión por una mala declaración de las mercancías consignadas en la declaración 10150-IC01-1712- OOIAIF de fecha 04 de diciembre del año 2017 y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$3,939,347.34), por concepto de Impuestos y derechos declarados. Impuestos no declarados, Total de Impuestos y derechos, Multa por el articulo 196 I de la Ley 3489-53, Sanción del 20% de la Ley 146-00. 22. La Ley núm. 107-13, en su artículo 42 establece los principios del proceso administrativo sancionador a seguir, para ejercer la potestad sancionadora de la Administración, estableciendo lincamientos taxativos para que la misma no sea consecuencia de un exceso de discrecionalidad del Estado, a saber: "En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: I. Separación entre la función instructora y la sancionadora que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos, 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario". Estos lineamientos deben ser observados con anterioridad al dictado de actos administrativos que impongan sanciones de cualquier naturaleza, con el fin de que la autoridad no dependa de su propio arbitrio, sino que la misma se encuentre atada a la legalidad y al Estado de Derecho. 23. Que son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los

siguientes: "£"/ debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas." 24. Que ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, que "¿a constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. ¡5. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio " señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho una justicia debe probarlo, tiene una particular /CA '^'^>Tr4níex^'etación en aquellos casos en que ¡a administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-15 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el Fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso Tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, (.. 25. Que la ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su articulo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva. Que el fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas -como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio derechos que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 26. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma, poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esaronña garantizar el derecho de defensa. 27. Que, en la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación núm. 10150-IC01-1712- OOIAIF, de fecha 04 de diciembre del año 2017, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la razón social KANCAI, S.R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez que es el punto de partida para la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente. 28. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de

la multa a la parte recurrente KANCAl, S.R.L., procede a ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

19. En cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que conforme *al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*[2].

20. En la especie, al analizar este medio de casación se verifica que los alegatos que lo apoyan no se refieren a una transgresión al principio de inmutabilidad del proceso como así se denuncia, ya que para que pueda ser evaluada la existencia de una violación a dicho principio es preciso que los vicios argüidos se refieran a la existencia de una variación de la causa, objeto o las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320.

partes, tal y como se expuso en los apartados que anteceden y que en modo alguno se refieren a las irregularidades alegadas por la parte recurrente en este caso. En ese sentido, se constata que lo denunciado por la parte recurrente en realidad se trata de una solicitud de nulidad de sustentada en el hecho de que la parte accionante ante el Tribunal [redacted] no se encontraba debidamente representada en su instancia introductoria pero que dicha situación fue subsanada a través de un escrito de réplica incurriendo el tribunal de fondo en la violación al principio de inmutabilidad del proceso.

21. Respecto a lo anterior es preciso establecer que la sentencia impugnada en casación rechaza la solicitud de nulidad propuesta por los ahora recurrentes, pero no sobre la base de que la Sociedad Comercial Kancai SRL., haya subsanado su instancia introductoria de recurso contencioso administrativa, sino sobre el entendido de que no existe duda alguna sobre la autorización otorgada al licenciado [redacted] para actuar en justicia en nombre y representación de los accionantes.

22. La parte recurrente alega que el tribunal ha confundido el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal de la que debe estar revestida para poder actuar en justicia, la cual deviene el artículo 26 de la Ley 479-08, que

dispone que los "*Los administradores o gerentes tendrán a su cargo ¡a gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros".*

23. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

24. A sido jurisprudencia pacifica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los recursos contenciosos administrativo o contencioso tributario "*son actos en los que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución*[3]"

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. Núm. 1752, 30 de septiembre BJ. 1366, Págs. 4625-4635

25. Tomando en cuenta lo anterior, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

26. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos

procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia improductiva de demanda.

27. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

29. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

30. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa

que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

31. En ese sentido, al rechaza la excepción propuesta por la parte recurrida y continuar con el conocimiento del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, se advierte que los jueces del fondo han realizado una correcta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede rechazar los medios de casación propuestos.

32. La parte recurrente sustenta su tercer medio de casación en que el tribunal *a quo* al sustentar en la sentencia impugnada que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó ningún documento que sustentara la declaración de importación o el oficio atacado ha incurrido en el vicio de incorrecta aplicación de los artículos s 8 y 9 de la Ley núm. 107-13 y 1315 del Código Civil Dominicano, ya que, quien estaba en la obligación de demostrar sus alegatos era la parte recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó ningún documento que sustentara la declaración de importación núm. 1015-0IC01-1712-001A1F de fecha 4 de diciembre de 2017 donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa.

34. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a

cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[4].

35. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

36. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

37. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley, razones por las que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.